Defensoría del Pueblo	FORMULARIO DE	Código:	ADHN-PG-10-F001
		Versión	1
		Fecha:	11-07-2016

Petición:	CASO-DPE-1701-170102-7-2019-009557	Admisibilida	JEFFERSON
Unidad:	COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9 (QUITO	Fecha de	18-06-2019

Señor/a:
Defensor/a del Pueblo de Ecuador.

DATOS DEL PETICIONARIO

Peticionari	SIGIFREDO GRANDA ARCINIEGA	Cédula:	1101661328
Teléfon	0	E-mail:	
Dirección:	SAN PEDRO CLAVER	Ciudad :	QUITO

DATOS CONTRA QUIEN SE PRESENTA LA

Me dirijo a usted con el fin de exponer lo siguiente:

MEDIANTE RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN NO. 010-ADHN-DPE-2019, EL MG. FRANCISCO HURTADO... CAICEDO, ADJUNTO DE DDHH Y DE LA NATURALEZA DE LA DPE, DISPUSO A LA CGDZ9 INTERPONER UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN A FAVOR DEL SEÑOR GRANDA.

Peticion concreta:

INTERPOSICIÓN DE AP A FAVOR DEL SEÑOR GRANDA

DERECHOS VULNERADOS

Personas y Grupos de Atención Prioritaria: Art. 36. Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en espetial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquelals personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Firma del

Instrucción	No seleccionado	Grupo étnico:	MESTIZO/A
Estado civil:	SOLTERO	Sexo:	HOMBRE
Nacionalida	ECUADOR		

Por favor llenar para estadísticas de la institución

ACCIÓN DE PROTECCIÓN
SEÑOR/A JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CANTÓN QUITO

Dr. Remigio Manosalvas M., Coordinador General Defensorial Zonal 9, y Abg. Andrés Solórzano Ortiz, ambos servidores de la Defensoría del Pueblo. con domicilio en la ciudad de Quito. ante usted muy respetuosamente comparecemos y decimos:

En uso de la facultad que confiere a la Defensoría del Pueblo el numeral 1 del artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador. así como lo dispuesto por los artículos 9. literal b; 39. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interponemos la siguiente acción de protección a favor del señor Sigifredo Granda Arciniega.

Conforme dispone el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a Usted. Señor/a Juez Constitucional del cantón Quito. el conocimiento de la presente acción de protección.

PRIMERO. - NOMBRES Y MÁS GENERALES DE LEY DEL ACCIONANTE.

El accionante responde a los nombres de Sigifredo Granda Arciniega, ciudadano ecuatoriano. portador de la cédula de ciudadanía No. 1101661328. persona con discapacidad del 75% según el respectivo carné del CONADIS y domiciliado en la calle Jorge Piedra OE31-61 y Av. De La Prensa. Edif. Ramos. departamento B2.

SEGUNDO. - ENTIDAD U ÓRGANO CONTRA QUIEN SE PROPONE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

La presente acción de protección se interpone en contra del Fondo Complementario Previsional Cerrado "FCPC" de Jubilación y Cesantía BANECUADOR FCPC-BANECUADOR *(en adelante el Fondo)*, a través de la Econ. Cristina Araceli Ríos Páliz, quien ejerce su representación legal.

Si bien la institución accionada es una persona jurídica de derecho privado con patrimonio autónomo e independiente del BANECUADOR EP. considerando el origen de sus recursos. solicito se cite también al señor Procurador General del Estado, a fin de que pueda comparecer de conformidad al literal c) del art. 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

TERCERO. - FUNDAMENTOS DE HECHO - DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

I. DE LOS HECHOS

Señor a Juez, vendrá a su conocimiento que la Defensoría del Pueblo, en su calidad de Institución Nacional de Derechos Humanos. conoció sobre la petición realizada por el accionante el día 20 de noviembre de 2018. Desde entonces. a través de una investigación defensorial. se obtuvieron los siguientes recaudos:

a) El señor Granda es una persona con discapacidad de tipo psicosocial. grado GRAVE, porcentaje del 70%, y deficiencia auditiva. según el carné del CONADIS emitido el 23 de diciembre de 2015 y recalificado el 21de noviembre de 2018. Con el 75 % de discapacidad MUY GRAVE. Tiene además 61 años. por lo que próximamente será una persona adulta mayor, constituyéndose para ese entonces en una persona con doble vulnerabilidad.

b) El señor Granda inició sus actividades laborales en el Banco Nacional de Fomento el 07 de mayo de 1986 e hizo su primera aportación al Fondo en el mismo mes y año de su ingreso.

c) En noviembre de 2009. al señor Granda se le informó sobre la supresión de su partida y consecuentemente su desvinculación del Banco Nacional de Fomento. hoy Banecuador. Para ese entonces el accionante había aportado al fondo 283 aportaciones. faltándole 17 para completar los 25 años o 300 aportaciones y poder ser beneficiario de la jubilación complementaria.

d) Frente a esta situación. mediante oficio s/n de fecha 11 de diciembre de 2009. el señor accionante solicitó al Fondo que le acepte continuar aportando para lograr una posible jubilación en la institución.

e) Ante dicha solicitud. mediante Oficio No. FCPC-BNF-988. de fecha 22 de diciembre de 2009, el Fondo acepta la petición del señor Granda y le manifiesta textualmente:
(...) usted trabajó en el Banco Nacional de Fomento. desde el mes de mayo de 1986. hasta el mes de noviembre de 2009, por lo tanto usted actualmente acredita 281 aportaciones efectivas al Fondo de Jubilación. (...) Por lo expuesto usted debe realizar 19 aportes extraordinario al Fondo de jubilación correspondientes al mes de diciembre del año 2009. enero a diciembre del año 2010; y de enero a junio del año 2011. Los aportes se realizarán en base al último sueldo imponible: es decir cada aportación se realizará por el monto de $ 50.00 (...). (se aclara que la información proporcionada en ese tiempo por el Fondo es incorrecta, pues entre abril de 1986 y noviembre de 2009. se contabilizan 283 aportaciones. por lo que le hacía falta solamente 17 aportaciones).

Este hecho, señor/a Juez Constitucional, revela un grave error realizado por el Fondo, pues al ser un fondo de carácter cerrado, no podía haber aceptado receptar las aportaciones de una persona que había perdido ya la calidad de servidor del entonces Banco Nacional de Fomento (ver la resolución de oficio No. DNAE-SAU-2014-06422 Quito D.M. 22 de Octubre de 2014). Al hacerlo no solo inobservó la naturaleza del propio Fondo, sino que además generó un derecho, pues al permitirle al señor Granda continuar aportando por 17 meses más, aceptó que al alcanzar las 300 aportaciones el señor Granda sería beneficiario de la jubilación complementaria, tal como se lee del oficio de fecha 22 de diciembre de 2009 ya referido.

f) Consecuentemente, conforme se puede observar de los depósitos adjuntados, el señor Granda continuó aportando hasta el mes de abril del año 2011, cuando completó las 300 aportaciones necesarias para ser beneficiario de la jubilación complementaria.

g) No obstante, de manera contraria a lo ya aceptado por el Fondo, mediante Oficio No. FCPC-BNF-103, de fecha 25 de abril de 2011, el Fondo informó a 52 personas, entre ellas el señor Granda, que se procederá a la devolución inmediata de los aportes personales, aportes patronales y rendimientos financieros de los partícipes. De tal suerte que el 27 de abril de 2011 se acreditó en la cuenta del señor Granda la cantidad de tres mil seiscientos cuatro dólares con setenta y un centavos (USD 3.604.71).

h) El señor Granda, en desacuerdo no solo por el valor de la liquidación, sino también por hecho de que se liquidara su cuenta después de que el Fondo aceptara que continuara aportando por 17 meses para beneficiarse de la jubilación complementaria, acudió a la Superintendencia de Bancos y Seguros donde reclamó a través de la vía administrativa desde el 2012 hasta el 2014, cuando mediante Oficio No. DNAE-SAU-2014-06421, de fecha 22 de octubre de 2014, la Dra. Miriam Muñoz Solano, Subdirectora de Atención al Usuario de la Superintendencia de Bancos y Seguros resuelve a favor del señor Granda, disponiendo un reajuste de la liquidación previamente realizada.

El reajuste consistió en la devolución del aporte voluntario realizado desde diciembre de 2009 hasta abril de 2011 y la devolución de los rendimientos financieros no considerados del aporte personal efectuado desde mayo de 1986 hasta noviembre de 2009. Esta diferencia fue calculada en la suma de dos mil seiscientos ocho dólares con sesenta y cuatro centavos (USD 2.608.64).

Pese a que esta decisión fue parcialmente favorable al señor Granda, nada dijo la Superintendencia de Bancos y Seguros en relación al derecho adquirido del señor Granda que fue otorgado en el 2009 cuando el Fondo le permitió seguir aportando hasta completar los 25 años de aportación.

La acción de protección procede contra todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:

a. La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.- En el caso que nos ocupa, la subordinación se evidencia en la relación de poder entre las autoridades del Fondo y el partícipe. Este criterio parte de lo sostenido en la tesis de maestría del MSc. Richard González Dávila, y dirigida por el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, quien sostuvo:

> *La subordinación como circunstancia que activa la acción de protección frente a particulares, para efectos de este estudio se da cuando producto del desnivel jurídico existente* ***(Autoridad/partícipe)****, una persona tiene la obligación de obedecer una decisión arbitraria o de realizar actos para otra que ostenta la condición de autoridad en virtud del reconocimiento que mediante una norma jurídica que así lo dispone* ***(contrato de adhesión)****, y entonces, esto conlleve vulneración de derechos constitucionales, generando indefensión.*

4.2. Derechos fundamentales vulnerados

Señor/a Juez/a Constitucional, los derechos constitucionales vulnerados son el derecho a la atención prioritaria de las personas con discapacidad y el derecho a la seguridad social y la jubilación.

QUINTO.-ELEMENTOS PROBATORIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permito enunciar las pruebas que demuestran la existencia de la acción que produce violación a los derechos *ut supra*. De forma que todos los antecedentes indicados se prueban con los siguientes documentos anexados en **copias certificadas y originales**:

a) Copia del carné de CONADIS que prueba la discapacidad psicosocial del señor Granda (grado: muy grave. Porcentaje: 75%) El original será exhibido durante la audiencia pública.
b) Originales de los depósitos que prueban las 17 aportaciones del señor Granda, desde diciembre de 2009 hasta abril de 2011.
c) Solicito se remita atento oficio a la accionada, a fin de que proporcione copia certificada del oficio s/n de fecha 11 de diciembre de 2009, remitido por el señor Granda, con el que se prueba que el señor Granda solicitó continuar aportando al fondo, después de que se suprimió su partida.

Las (...) personas con discapacidad (...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...)

A partir de dicha consideración, el art. 47 de la CRE desarrolló derechos específicos, de los cuales conviene destacar el siguiente:

Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.

En el mismo sentido, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad han fortalecido los derechos de las personas con discapacidad. La Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad en el numeral 2 del art. 28, sobre la protección social que merecen las personas con discapacidad, determina:

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de este derecho sin discriminación por motivo de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho (...)

Así mismo, el Sistema Interamericano de Protección de derechos Humanos, a través de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, desarrolló el contenido de especial protección de las personas con discapacidad, de forma que los estados signatarios se comprometieron a establecer medidas que erradiquen la discriminación de las personas con discapacidad. El numeral 1.a del art. 3 determina:

Las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración.

El reconocimiento de estos derechos a las personas con discapacidad, y en particular al señor Granda, es significativo en el presente caso, pues en el 2009, cuando el Fondo le permitió continuar aportando, el accionante no solo se hizo titular de un derecho adquirido, sino que realizó esfuerzos para poder ejercerlo en las mismas condiciones que lo ejercieron los demás, de ahí que aportó 17 meses más, lo que evidentemente fue un esfuerzo adicional, que en su calidad

La acción de protección procede contra todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:

a. La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.- En el caso que nos ocupa, la subordinación se evidencia en la relación de poder entre las autoridades del Fondo y el partícipe. Este criterio parte de lo sostenido en la tesis de maestría del MSc. Richard González Dávila, y dirigida por el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, quien sostuvo:

> *La subordinación como circunstancia que activa la acción de protección frente a particulares, para efectos de este estudio se da cuando producto del desnivel jurídico existiente **(Autoridad/partícipe)**, una persona tiene la obligación de obedecer una decisión arbitraria o de realizar actos para otra que ostenta la condición de autoridad en virtud del reconocimiento que mediante una norma jurídica que así lo dispone **(contrato de adhesión)**, y entonces, esto conlleve vulneración de derechos constitucionales, generando indefensión.*

4.2. Derechos fundamentales vulnerados

Señor/a Juez/a Constitucional, los derechos constitucionales vulnerados son el derecho a la atención prioritaria de las personas con discapacidad y el derecho a la seguridad social y la jubilación.

QUINTO.-ELEMENTOS PROBATORIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permito enunciar las pruebas que demuestran la existencia de la acción que produce violación a los derechos *ut supra*. De forma que todos los antecedentes indicados se prueban con los siguientes documentos anexados en **copias certificadas y originales**:

a) Copia del carné de CONADIS que prueba la discapacidad psicosocial del señor Granda (grado: muy grave, Porcentaje: 75%) El original será exhibido durante la audiencia pública.
b) Originales de los depósitos que prueban las 17 aportaciones del señor Granda, desde diciembre de 2009 hasta abril de 2011.
c) Solicito se remita atento oficio a la accionada, a fin de que proporcione copia certificada del oficio s/n de fecha 11 de diciembre de 2009, remitido por el señor Granda, con el que se prueba que el señor Granda solicitó continuar aportando al fondo, después de que se suprimió su partida.

d) Solicito se remita atento oficio a la accionada, a fin de que proporcione copia certificada del Oficio No. FCPC-BNF-988, de fecha 22 de diciembre de 2009, con el que se prueba que la accionada permitió al señor Granda continuar aportando y le especificó que tendría que hacerlo hasta completar las 300 aportaciones.
f) Oficio No. DNAE-SAU-2014-06421, de fecha 22 de octubre de 2014, la Dra. Miriam Muñoz Solano, Subdirectora de Atención al Usuario de la Superintendencia de Bancos y Seguros resuelve a favor del señor Granda, disponiendo un reajuste de la liquidación previamente realizada.
g) Contestación remitida por la accionada a la Defensoría del Pueblo con fecha 04 de diciembre 2018.
h) Resolución Defensorial No. 05-DPE-CGDZ9-2019-MBCK, de fecha 20 de febrero de 2019
i) Resolución de Reconsideración No. 010-ADHN-DPE-2019
j) Oficio s/n de fecha 11 de septiembre de 2015, suscrito por Dr. Jack Eduardo Velozy dirigido al Asambleista Ricardo Zambrano, donde se ofrece una nueva reliquidación.

SEXTO.- IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito:

1. Se declare la violación de los derechos *ut supra*.
2. Se ordene a la accionada que realice la liquidación correspondiente al señor Granda, considerando todos los derechos que le corresponden por jubilación complementaria y rendimiento financiero a la fecha que se le devolvió el dinero, esto es, el 27 de abril de 2011 y 20 de noviembre de 2014, con el cálculo actuarial.
3. Se ordene a la accionada extienda disculpas públicas al accionante.
4. Se ordene a la accionada se abstenga de tomar actitudes que incurran en violencia institucional en contra del accionante.
5. Se establezcan garantías de no repetición.
6. Las demás medidas de reparación integral por el daño material e inmaterial que su autoridad considere adecuadas para que el accionante goce y disfrute de sus derechos de la forma como lo hacía antes de la vulneración.

SÉPTIMO.- DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL

Conocedor de las penas de perjurio y de la gravedad de las mismas, declaro bajo juramento ante su autoridad que no he presentado ninguna otra acción de protección por la misma materia, objeto y causa.

OCTAVO.- AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

Parte accionante

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el accionante autoriza al Dr. Nelson Remigio Manosalvas Martínez, Coordinador General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo, y al Abg. Andrés Solórzano Ortiz, a fin de que en forma individual o conjunta suscriban cuanto escrito sea necesario, asistan a la audiencia pública y realicen las gestiones necesarias en la presente acción de protección, en defensa de sus derechos constitucionales.

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial No. 5676 del ex Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a la Defensoría del Pueblo de Ecuador; así como también en las direcciones electrónicas jasolorzano@dpe.gob.ec y sigifredo.granda1958@hotmail.com

Parte accionada

Sírvase notificar a la parte accionada en su domicilio ubicado en la Av. de la República y Av. Eloy Alfaro, Parque Carolina Torre "B" oficina N° 10".

Al señor Procurador General del Estado, se servirá notificar en la Av. Amazonas N39-123 y Arízaga

Firmamos a continuación

Dr. Remigio Manosalvas M.
Coordinador General Defensorial Zonal 9
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR

Abg. Andrés Solórzano Ortiz
Especialista de Derechos Humanos
Mat. 17-2015-1863

Ing. Sigifredo Granda Arciniega
C.C. 1101661328

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Sorteos Penal Complejo Judicial Norte
QUITO

Ingresado por: DAVID.PARRA

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 17 de junio de 2019, a las 09:17, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Granda Arciniega Sigifredo, en contra de. Fondo Complementario Previsional Cerrado "fcpc" de Jubilacion y Cesantia Banecuador Fcpc-banecuador(en Adelante de Fondo), A Traves de la Econ. Cristina Araceli Rios Paliz, Quien Ejerce Su Representacion Legal, Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Francisco Alberto Salvador Crespo.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Valencia Arias Doris Ivonne. Secretaria(o): Chávez Sánchez Jéssica Belén.

Proceso número: 17981-2019-02627 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:
1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
2) ANEXA 41 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
3) ANEXA 27 FOJAS (ORIGINAL)
4) ANEXA 1 FOJA (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 69

DAVID HERNAN PARRA GUAMAN
Responsable de sorteo